

SA-0130-2025

**AUTO N 1160**

**01 DIC 2025**

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** SA-0130-2025

**Presuntos Infractores:** Pedro Antonio Acosta Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715 en calidad de propietario del predio.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-144 del 25 de junio de 2025.

**Lugar de la presunta afectación:** "Ladrillera Villa Girón" que funciona en el predio denominado Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón identificada con cédula catastral 00-00-0002-0348-000 y matrícula inmobiliaria 300-161655, sitio georreferenciado con coordenadas:

NORTE	ESTE	ASNM
7°2'48.64"	-73°9'8.71"	839
7°2'47.49°	-73°9'8.81"	843
7°2'47.09*	-73°9'8.24"	837
7°2'47.07'	-73°9'8.10"	836
7°2'46.44"	-73°9'6.02"	846

**I. ANTECEDENTES**

**II.**

Mediante memorando **SEYCA-GEA-144-2025 del 25 de junio de 2025** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 24 de junio de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2025 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio denominado "Ladrillera Villa Girón" ubicado en La Finca Bellavista de la Vereda Llanadas del municipio de Girón, identificada con cédula catastral 00-00-0002-0348-000 y matrícula inmobiliaria 300-161655, en el cual se evidenció lo siguiente:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB Corporacion
  @CARCDMB
  @CARCDMB

1160

SA-0130-2025

01 DIC 2025

"ANTECEDENTES

**Visita técnica realizada el día 16 de marzo de 2023:**

Personal adscrito al Grupo Élite Ambiental – GEA y Grupo de Evaluación para la Sostenibilidad, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB practicó visita técnica de inspección ocular en la ladrillera Villa Girón, ubicada en la vereda Llanadas del municipio de Girón, en el sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°02'46.83"** **E: -73°09'07.60"** **Cota: 855 m.s.n.m**, en donde se encontró lo siguiente:

- Funcionamiento de actividad de fabricación de ladrillos, con una producción aproximada de 15000 ladrillos de temosa al mes, con peso aproximado de 5 kilogramos cada uno.
- Cuentan con un horno tipo colmena de flujo ascendente de aproximadamente 3x4x2 metros (doble cámara) con dos chimeneas, una cilíndrica metálica y la otra en ladrillo cuadrada, cada una con una altura aproximada de 4 metros. Adicionalmente se detectó un horno chircal con una capacidad aproximada de 4000 ladrillos, el cual se informa no está en uso, indicando que se usa como combustible carbón mineral y madera, de lo cual no se presentó procedencia del carbón mineral.
- Quien atendió la visita, el señor Carlos Acosta, informó que el consumo de combustible es 2,5 toneladas de madera y 1,5 toneladas de carbón, quemando alrededor de 4 veces al mes.
- Se observó en patio de secado aproximadamente 15000 ladrillos, la materia prima es obtenida de las construcciones ilegales que se adelantan en la zona (Villa Moriat, Oasis, Viento de Llanadas, entre otros). En un punto del terreno se hallaron actividades de relleno con residuos de construcción y demolición – RCD sobre la zona de escarpa.
- Se observó un jagüey con medidas aproximadas 10x12x1,5 metros, que presuntamente se surte de aguas lluvias y se usa para la actividad industrial en mención.
- Quien atendió la visita no aportó documentación legal que ampare las actividades realizadas en el predio.

**Visita técnica realizada el día 09 de agosto de 2023:**

Personal adscrito al Grupo Élite Ambiental – GEA, Grupo de Seguimiento para la Sostenibilidad – GSS y Grupo de Evaluación para la Sostenibilidad – GES, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB en conjunto con la Dirección Operativa de Gestión del Riesgo, Dirección Operativa de Salud Ambiental, Secretaria de Salud, Secretaria de Ordenamiento territorial y la Policía Nacional practicaron visita técnica de inspección ocular en la ladrillera Villa Girón, ubicada en la vereda Llanadas del municipio de Girón, en el sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°02'47.60"** **E: -73°09'08.30"** **Cota: 854 m.s.n.m**, en donde se encontró lo siguiente:

SA-0130-2025

01 DIC 2025

- *Funcionamiento de actividad de fabricación de ladrillos con una producción aproximada de 16000 ladrillos de temosa al mes, con peso entre 3 y 5 kilogramos cada uno.*
- *Se utiliza como combustible carbón mineral, madera, ceniza, rusque, observando acopio de estos materiales en diferentes puntos del predio, directamente sobre el recurso suelo.*
- *Se observó un horno tipo colmena – flujo ascendente de aproximadamente 3x4x2 metros (doble cámara) con dos chimeneas, una cilíndrica metálica y la otra cuadrada de ladrillo, cada una con una altura alrededor de 4 metros.*
- *Quien atendió la visita, el señor Carlos Acosta informó que el consumo de combustible es 2,5 toneladas de madera y 1,5 toneladas de carbón reportado por quema (aproximadamente 2 quemas por mes, cada quince días).*
- *Se identificaron alrededor de 12000 ladrillos en punto de secado, de lo cual se informó que la materia prima se obtiene de la finca San Antonio (proyecto Sinai), sin que se aporte certificado de procedencia del material.*
- *La captación del agua para la actividad ya mencionada, se realiza por medio de un jagüey ubicado en el ingreso del predio.*
- *El horno que se evidenció en funcionamiento presenta falla en la estructura, presentando algunas grietas, adicionalmente se evidenció disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en diferentes puntos del predio.”*

Mediante auto No 0509 de 26/09/2025 se ordenó apertura de investigación en contra de **Pedro Antonio Acosta Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715, en calidad de presunto responsable de las **actividades de ilegales de EMISIONES ATMOSFÉRICAS NO PERMITIDAS, CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS LLUVIAS Y EXPLOTACIÓN DE MATERIAL ARCILLOSO SIN LICENCIA AMBIENTAL**; en el mismo acto administrativo se legalizó la medida preventiva impuesta; tal providencia fue notificada en debida forma.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

**Parágrafo.** *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

## **PROCEDIMIENTO**

### **Régimen Jurídico Aplicable:**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,*

*con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.*”

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que el artículo 24 ibidem establece que: “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se considera de plano que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, por tanto, el proferimiento de esta providencia tiene como espíritu que el investigado **Pedro Antonio Acosta Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715**, en calidad de ejecutor, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los siguientes:

#### CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación técnica adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos al precitado en calidad de presunto responsable de cometer infracciones ambientales con ocasión de la explotación económica de una ladrillera; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

**CARGO PRIMERO:**

**ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas protectoras del Recurso natural **AIRE**, causada por las emisiones atmosféricas de un horno empleado en la quema de ladrillos, al no contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental.

**TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 19/06/2025 en la cual se realiza visita técnica.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** se establece el 19 de Junio de 2025, día de imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades.

**LOCALIZACIÓN:**

Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón identificada con cédula catastral 00-00-0002-0348-000 y matrícula inmobiliaria 300-161655, sitio georreferenciado con coordenadas:

NORTE	ESTE	ASNM
7°2'48.64"	-73°9'8.71"	839
7°2'47.49°	-73°9'8.81"	843
7°2'47.09*	-73°9'8.24"	837
7°2'47.07'	-73°9'8.10"	836
7°2'46.44"	-73°9'6.02	846

**NORMAS INFRINGIDAS:**

*Artículos 1 y 4 de la Resolución MADS 619 de 1997 Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.*

Artículos 4 y 30 de la Resolución MADS número 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

*Artículos 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Desarrollo normativo:

Resolución MADS 619 de 1997

*Artículo 1.- industrias, Obras, Actividades o Servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo 73o. del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

*4.- Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.*

*DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11.** De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Artículos 4 y 30 de la Resolución MADS número 909 de 2008:

**Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.** En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )	
		Actividades Industriales existentes	Actividades Industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

**ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA**

**Artículo 30. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.** En la Tabla 24 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Tabla 24. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	SO <sub>2</sub>	NO <sub>x</sub>
Sólido	250	550	550
Líquido	250	550	550
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	550

Se considera infracción a la normatividad como quiera que la quema de ladrillo no cuenta con ningún control de emisiones generadas, tampoco con medidas de mitigación ni llevan a cabo las buenas prácticas de ingeniería para la prevención, minimización y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

**CARGO SEGUNDO**
**ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas protectoras del recurso natural **AGUA** producto de la captación ilegal de aguas lluvias que, una vez almacenadas en un depósito, son empleadas en el proceso productivo de ladrillos.

**TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 19/06/2025 en la cual se realiza visita técnica.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** se establece el 19 de Junio de 2025, día de imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades.

**LOCALIZACIÓN:**

Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón identificada con cédula catastral 00-00-0002-0348-000 y matrícula inmobiliaria 300-161655, sitio georreferenciado con coordenadas:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



9

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

NORTE	ESTE	ASNM
7°2'48.64"	-73°9'8.71"	839
7°2'47.49°	-73°9'8.81"	843
7°2'47.09*	-73°9'8.24"	837
7°2'47.07'	-73°9'8.10"	836
7°2'46.44"	-73°9'6.02	846

**NORMAS INFRINGIDAS:**

*Artículos 2.2.3.2.16.2., 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Desarrollo normativo:

*DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

*Artículo 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble*

*Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Se considera infracción al recurso Agua toda vez que la actividad de ladrillera cuenta con un depósito que se abastece de agua lluvia, sin contar con el permiso de concesión que debe expedir la autoridad ambiental.

1160

SA-0130-2025

01 DIC 2025

**CARGO TERCERO:**

Violación de las normas protectoras del recurso **SUELO** por la explotación de material arcilloso sin la debida licencia ambiental exigida.

**TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 19/06/2025 en la cual se realiza visita técnica.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** se establece el 19 de Junio de 2025, día de imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades.

**LOCALIZACIÓN:**

Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón identificada con cédula catastral 00-00-0002-0348-000 y matrícula inmobiliaria 300-161655, sitio georreferenciado con coordenadas:

NORTE	ESTE	ASNM
7°2'48.64"	-73°9'8.71"	839
7°2'47.49°	-73°9'8.81"	843
7°2'47.09*	-73°9'8.24"	837
7°2'47.07'	-73°9'8.10"	836
7°2'46.44"	-73°9'6.02	846

**NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del **DECRETO 1076 DE 2015**: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

**Desarrollo normativo:**

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

**a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos...”

Se considera infracción al recurso suelo por la explotación de material arcilloso sin contar con el debido instrumento ambiental requerido para esta clase de actividades.

#### IV. PRUEBAS:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones probatorias que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales reposarán dentro del proceso sancionatorio ambiental y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente; así las cosas es necesario reseñar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, a saber:

1. Memorando SEYCA –GEA -144 de 25/06/2025 (fl1)
2. informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 24/06/2025 (folios 2ss)
3. Hoja de Visita de 19/06/2025 (fl 10)
4. Acta de imposición de medida preventiva de 19/06/2025 (folio 11)
5. Auto N 0509 de 26/06/2025 de Apertura de investigación y legalización de medida preventiva (folios 16 ss)

#### V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
--	--------	-----------

1160

SA-0130-2025

01 DIC 2025

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el		X

1160

01 DIC 2025

SA-0130-2025

<i>cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		
<i>12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>		X

Por otra parte, comoquiera que los implicados no han hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a **Pedro Antonio Acosta Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715 en calidad de propietario del predio y responsable de las presuntas infracciones acaecidas en el Finca la Esperanza, vereda Bocas, Municipio de Girón- Coordenadas N 7°12'29.7" E - 73°09'13.5"... , quien para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **PEDRO ANTONIO ACOSTA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715 en calidad de propietario del predio y responsable de las actividades génesis de las presentes diligencias, que contravienen la siguiente normatividad ambiental de la siguiente manera:

#### **CARGO PRIMERO:**

#### **ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de los artículos 1 y 4 de la Resolución MADS 619 de 1997, artículos 4 y 30 de la Resolución MADS número 909 de 2008, artículos 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.2.11. del Decreto 1076 de 2015, los cuales son las normas protectoras del Recurso natural **AIRE**, causada por las

1160

SA-0130-2025

01 DIC 2025

emisiones atmosféricas de un horno empleado en la quema de ladrillos, al no contar con los permisos exigidos por la Autoridad Ambiental.

## CARGO SEGUNDO

### ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción de Artículos 2.2.3.2.16.2., 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 DE 2015 que son entre otras, las normas protectoras del recurso natural **AGUA** violentadas producto de la captación ilegal de aguas lluvias que, una vez almacenadas en un depósito, son empleadas en el proceso productivo de ladrillos.

### CARGO TERCERO:

Violación de los Artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 los cuales son las normas protectoras del recurso **SUELO** vulneradas por la explotación de material arcilloso sin la debida licencia ambiental exigida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a PEDRO ANTONIO ACOSTA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715 en la “Ladrillera Villa Girón” que funciona en el predio denominado Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón, que es necesario nos suministre su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **PEDRO ANTONIO ACOSTA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.128.715 en la “Ladrillera Villa Girón” que funciona en el predio denominado Finca Bellavista, ubicada en la Vereda Llanadas del municipio de Girón.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1160

SA-0130-2025

01 DIC 2025

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor procesados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

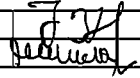
**ARTÍCULO QUINTO** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Juan Fernando Bermejo Hernández	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios		

SA-0130-2025

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**PEDRO ANTONIO ACOSTA SANCHEZ**

**Dirección: Ladrillera Villa Girón, Finca Bellavista, Vereda Llanadas  
Girón – Santander**

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1160 del 01 de diciembre de 2025 "Por del cual se formulan cargos".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1160 del 01 de diciembre de 2025 "Por del cual se formulan cargos".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Off. el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>leth</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

\_\_\_\_\_

10

SA-0130-2025

30/12/2025  
11:50:50

**CDMB PROCESO DE ENTREGA**

RECIBE: \_\_\_\_\_  
 FECHA: 20-02-2026  
 FIRMA: [Firma manuscrita]  
 OBSERVACION: No se encontro el pedro favor mas informacion telefonico o coordinada?

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor  
**PEDRO ANTONIO ACOSTA SANCHEZ**  
 Dirección: Ladrillera Villa Girón, Finca Bellavista, Vereda Llanadas  
 Girón – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1160 del 01 de diciembre de 2025 "Por del cual se formulan cargos".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1160 del 01 de diciembre de 2025 "Por del cual se formulan cargos".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo. Autorización notificación por correo electrónico.

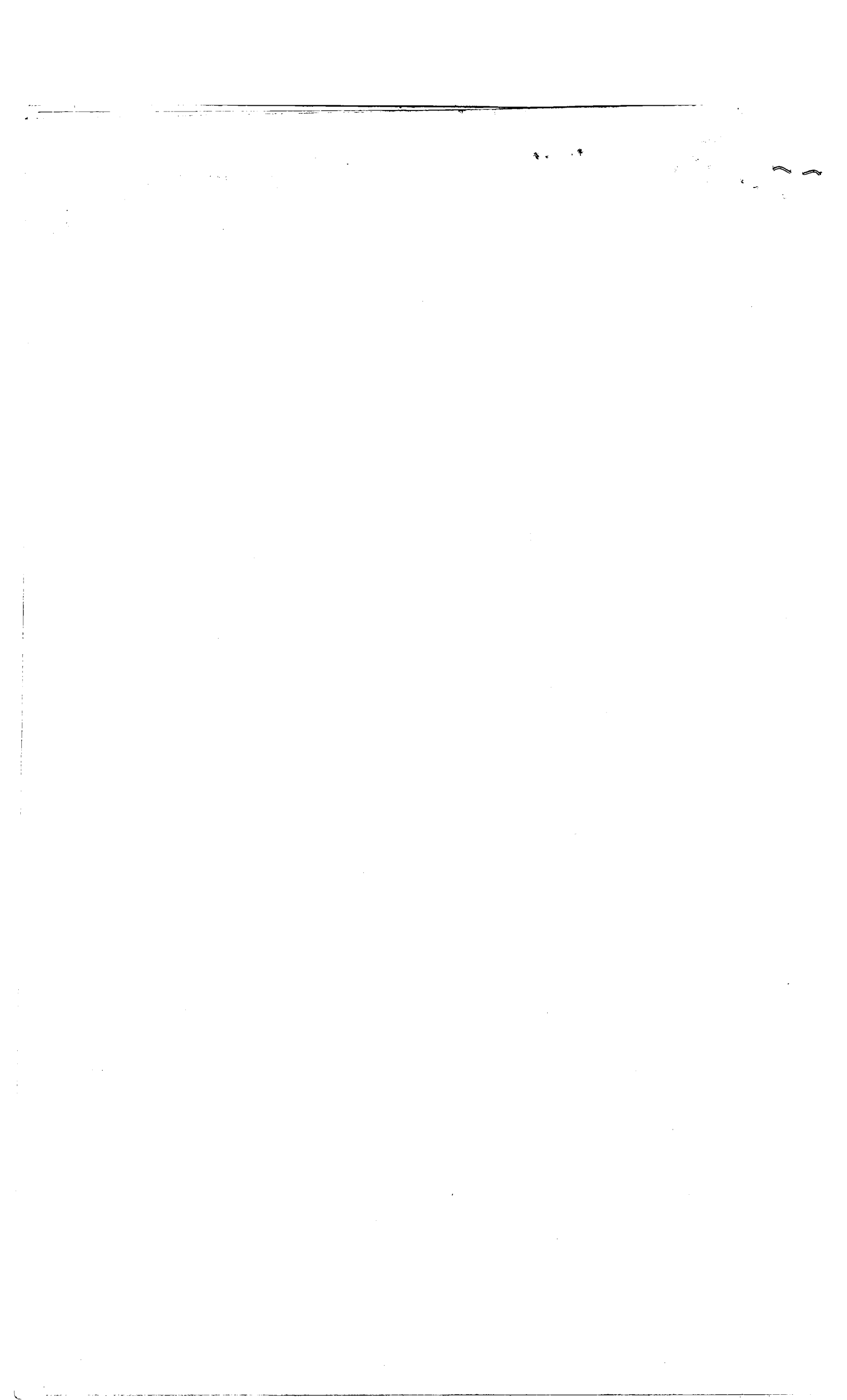
Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	[Firma]
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	[Firma]
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		





**NOTIFICACION POR AVISO**

CDMB\_04156  
13MAR202511:35

Bucaramanga,

Señores

**PEDRO ANTONIO ACOSTA SANCHEZ**

Ladrillera villa girón, finca bellavista, vereda llanadas girón, Santander

**Asunto:** Notificación por Aviso – AUTO No. 1160 del 01 diciembre 2025 “por medio del cual se formulan cargos”. Con número de expediente SA-0130-2025

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del AUTO No. 1160 del 01 diciembre 2025 “por medio del cual se formulan cargos”. Con número de expediente SA-0130-2025

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.



Atentamente:



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**

Secretario General

Anexos: AUTO No.1160 del 01 diciembre 2025 (16 folios)

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativo	
Revisó	Dalida Prada Villamizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

